



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 624 de 25 noviembre del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR ADEL NEFTALI ARIAS BAENA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2370 de fecha Trece (13) de Julio de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA**, quien se identifica con la C.C. No. 2.731.843 Expedida en San Fernando - Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del Dieciocho (18) de agosto de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA**, quien se identifica con la C.C. No. 2.731.843 Expedida en San Fernando - Bolívar, actuando en nombre propio radico petición en la fecha Catorce (14) de febrero de 2014 solicitando el Reajuste Pensional con base la Ley 6ª de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año el cual tiene derecho el pensionado de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1988.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 287.050 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-19-021769** radicado en la fecha Doce (12) de junio de 2019 Reajuste Pensional con base la Ley 6ª de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Catorce (14) de febrero de 2014 y Doce (12) de junio de 2019, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 624 de 25 noviembre del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR ADEL NEFTALI ARIAS BAENA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que el pensionado cumple con el requisito establecido dentro del Decreto 2108 de 1992, toda vez que obtuvo el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste ya que que el pensionado adquirió su status pensional en la fecha Dieciocho (18) de agosto de 1988.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que al Jubilado le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional con base a la Ley 6ta de 1992, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha Catorce (14) de febrero de 2014 y Doce (12) de junio de 2019, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2020 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año 2011 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2014, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 624 de 25 noviembre del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR ADEL NEFTALI ARIAS BAENA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2020, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor ADEL NEFTALI ARIAS BAENA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 624 de 25 noviembre del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR ADEL NEFTALI ARIAS BAENA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE LEY 6TA/92**

CAUSANTE : ADEL NEFTALI ARIAS	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 2731843	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) :	STATUS : 1988
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOL INDEXADOS
1988	89316	1		\$ 89.316					
1989	89316	1,27		\$ 113.431					
1990	113431	1,26		\$ 142.923					
1991	142923	1,2606		\$ 180.169					
1992	180169	1,2604		\$ 227.085					
1993	227085	1,2503	1,07	\$ 303.800					
1994	303800	1,226	1,07	\$ 398.530					
1995	398530	1,2259		\$ 488.558					
1996	488558	1,1950		\$ 583.827					
1997	583827	1,2163		\$ 710.109					
1998	710109	1,1768		\$ 835.657					
1999	835657	1,1670		\$ 975.211					
2000	975211	1,0923		\$ 1.065.223					
2001	1065223	1,0875		\$ 1.158.430					
2002	1158430	1,0765		\$ 1.247.050					
2003	1247050	1,0699		\$ 1.334.219					
2004	1334219	1,0649		\$ 1.420.810					
2005	1420810	1,055		\$ 1.498.954					
2006	1498954	1,0485		\$ 1.571.653					
2007	1571653	1,0448		\$ 1.642.064					
2008	1642064	1,0569		\$ 1.735.497					
2009	1735497	1,0767		\$ 1.868.610					
2010	1868610	1,02		\$ 1.905.982					
2011	1905982	1,0317		\$ 1.966.401	1.228.848	\$ 737.553	2	1.475.106	3.052.755
2012	1966401	1,0373		\$ 2.039.748	1.274.684	\$ 765.064	14	10.710.894	14.714.743
2013	2039748	1,0244		\$ 2.089.518	1.305.787	\$ 783.731	14	10.972.239	14.535.799
2014	2089518	1,0194		\$ 2.130.055	1.331.119	\$ 798.936	14	11.185.101	14.394.301
2015	2130055	1,0366		\$ 2.208.015	1.379.838	\$ 828.177	14	11.594.476	14.203.531
2016	2208015	1,0677		\$ 2.357.497	1.473.253	\$ 884.244	14	12.379.422	14.110.208
2017	2357497	1,0575		\$ 2.493.053	1.557.965	\$ 935.088	14	13.091.238	14.308.370
2018	2493053	1,0409		\$ 2.595.019	1.621.686	\$ 973.334	14	13.626.670	14.426.879
2019	2595019	1,0318		\$ 2.677.541	1.673.255	\$ 1.004.286	14	14.059.998	14.378.186
2020	2677541	1,038		\$ 2.779.287	1.736.839	\$ 1.042.448	9	9.382.036	9.373.044
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2019								85.035.146	118.124.771
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2020									127.497.815
MESADA PARA 2020 :				\$ 2.779.287,43					

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 624 de 25 noviembre del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR ADEL NEFTALI ARIAS BAENA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-20	I.P.C	737.553	
104,97			
Meses			
Enero	74,12	737.553	
Febrero	74,57	737.553	
Marzo	74,77	737.553	
Abril	74,86	737.553	
Mayo	75,07	737.553	
Junio	75,31	737.553	
Mesada Adic.	75,31	737.553	
Julio	75,42	737.553	
Agosto	75,39	737.553	
Septiembre	75,62	737.553	
Octubre	75,77	737.553	
Noviembre	75,87	737.553	1.020.442
Diciembre	76,19	737.553	1.016.156
Mesada Adic.	76,19	737.553	1.016.156
TAL AÑO 2011			3.052.755

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
ago-20	I.P.C	765.064		ago-20	I.P.C	783.731	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	76,75	765.064	1.046.368	Enero	78,28	783.731	1.050.949
Febrero	77,22	765.064	1.039.999	Febrero	78,63	783.731	1.046.271
Marzo	77,31	765.064	1.038.789	Marzo	78,79	783.731	1.044.146
Abril	77,42	765.064	1.037.313	Abril	78,99	783.731	1.041.503
Mayo	77,66	765.064	1.034.107	Mayo	79,21	783.731	1.038.610
Junio	77,72	765.064	1.033.309	Junio	79,39	783.731	1.036.255
Mesada Adic.	77,72	765.064	1.033.309	Mesada Adic.	79,39	783.731	1.036.255
Julio	77,70	765.064	1.033.575	Julio	79,43	783.731	1.035.733
Agosto	77,73	765.064	1.033.176	Agosto	79,50	783.731	1.034.821
Septiembre	77,96	765.064	1.030.128	Septiembre	79,73	783.731	1.031.836
Octubre	78,08	765.064	1.028.544	Octubre	79,52	783.731	1.034.561
Noviembre	77,98	765.064	1.029.863	Noviembre	79,35	783.731	1.036.777
Diciembre	78,05	765.064	1.028.940	Diciembre	79,56	783.731	1.034.041
Mesada Adic.	78,05	765.064	1.267.324	Mesada Adic.	79,56	783.731	1.034.041
AL AÑO 2012			14.714.743	TOTAL AÑO 2013			14.535.799

2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
ago-20	I.P.C	798.936		ago-20	I.P.C	828.177	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	79,95	798.936	1.048.959	Enero	83,00	828.177	1.047.394
Febrero	80,45	798.936	1.042.440	Febrero	83,96	828.177	1.035.418
Marzo	80,77	798.936	1.038.310	Marzo	84,45	828.177	1.029.411
Abril	81,14	798.936	1.033.575	Abril	84,90	828.177	1.023.954
Mayo	81,53	798.936	1.028.631	Mayo	85,12	828.177	1.021.308
Junio	81,61	798.936	1.027.623	Junio	85,21	828.177	1.020.229
Mesada Adic.	81,61	798.936	1.027.623	Mesada Adic.	85,21	828.177	1.020.229
Julio	81,73	798.936	1.026.114	Julio	85,37	828.177	1.018.317
Agosto	81,90	798.936	1.023.984	Agosto	85,78	828.177	1.013.450
Septiembre	82,01	798.936	1.022.611	Septiembre	86,39	828.177	1.006.294
Octubre	82,14	798.936	1.020.992	Octubre	86,98	828.177	999.468
Noviembre	82,25	798.936	1.019.627	Noviembre	87,51	828.177	993.415
Diciembre	82,47	798.936	1.016.907	Diciembre	88,05	828.177	987.322
Mesada Adic.	82,47	798.936	1.016.907	Mesada Adic.	88,05	828.177	987.322
AL AÑO 2014			14.394.301	TOTAL AÑO 2015			14.203.531



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 624 de 25 noviembre del 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR ADEL NEFTALI ARIAS
BAENA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	884.244		ago-20	I.P.C	935.088	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	89,19	884.244	1.040.690	Enero	94,07	935.088	1.043.438
Febrero	90,33	884.244	1.027.556	Febrero	95,01	935.088	1.033.115
Marzo	91,18	884.244	1.017.977	Marzo	95,46	935.088	1.028.245
Abril	91,63	884.244	1.012.978	Abril	95,91	935.088	1.023.420
Mayo	92,10	884.244	1.007.808	Mayo	96,12	935.088	1.021.184
Junio	92,54	884.244	1.003.016	Junio	96,23	935.088	1.020.017
Mesada Adic.	92,54	884.244	1.003.016	Mesada Adic.	96,23	935.088	1.020.017
Julio	93,02	884.244	997.841	Julio	96,18	935.088	1.020.547
Agosto	92,73	884.244	1.000.961	Agosto	96,32	935.088	1.019.064
Septiembre	92,68	884.244	1.001.501	Septiembre	96,36	935.088	1.018.641
Octubre	92,62	884.244	1.002.150	Octubre	96,37	935.088	1.018.535
Noviembre	92,73	884.244	1.000.961	Noviembre	96,55	935.088	1.016.636
Diciembre	93,11	884.244	996.876	Diciembre	96,92	935.088	1.012.755
Mesada Adic.	93,11	884.244	996.876	Mesada Adic.	96,92	935.088	1.012.755
AL AÑO 2016			14.110.208	TOTAL AÑO 2017			14.308.370

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	973.334		ago-20	I.P.C	1.004.286	
104,97				104,97			
Meses				Meses			
Enero	97,53	973.334	1.047.584	Enero	100,60	1.004.286	1.047.911
Febrero	98,22	973.334	1.040.224	Febrero	101,18	1.004.286	1.041.904
Marzo	98,45	973.334	1.037.794	Marzo	101,62	1.004.286	1.037.393
Abril	98,91	973.334	1.032.968	Abril	102,12	1.004.286	1.032.314
Mayo	99,16	973.334	1.030.363	Mayo	102,44	1.004.286	1.029.089
Junio	99,31	973.334	1.028.807	Junio	102,71	1.004.286	1.026.384
Mesada Adic.	99,31	973.334	1.028.807	Mesada Adic.	102,71	1.004.286	1.026.384
Julio	99,18	973.334	1.030.156	Julio	102,94	1.004.286	1.024.090
Agosto	99,30	973.334	1.028.911	Agosto	103,03	1.004.286	1.023.196
Septiembre	99,47	973.334	1.027.152	Septiembre	103,26	1.004.286	1.020.917
Octubre	99,59	973.334	1.025.914	Octubre	103,43	1.004.286	1.019.239
Noviembre	99,70	973.334	1.024.783	Noviembre	103,54	1.004.286	1.018.156
Diciembre	100,00	973.334	1.021.708	Diciembre	103,80	1.004.286	1.015.606
Mesada Adic.	100,00	973.334	1.021.708	Mesada Adic.	103,80	1.004.286	1.015.606
AL AÑO 2018			14.426.879	TOTAL AÑO 2019			14.378.186

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-20	I.P.C	1.042.448	
104,97			
Meses			
Enero	104,24	1.042.448	1.049.749
Febrero	104,94	1.042.448	1.042.746
Marzo	105,53	1.042.448	1.036.917
Abril	105,70	1.042.448	1.035.249
Mayo	105,36	1.042.448	1.038.590
Junio	104,97	1.042.448	1.042.448
Mesada Adic.	104,97	1.042.448	1.042.448
Julio	104,97	1.042.448	1.042.448
Agosto	104,97	1.042.448	1.042.448
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
AL AÑO 2020			9.373.044

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 127.497.815,00)**, por concepto de Liquidación de Reajuste pensional con base a la ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, aplicando desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 624 de 25 noviembre del 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR ADEL NEFTALI ARIAS BAENA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.731.843 expedida en San Fernando - Bolívar **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** en su calidad de pensionada principal, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2020 el valor de la mesada pensional del señor **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA**, en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 2.779.287,00)**, para el año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.731.843 expedida en San Fernando - Bolívar, **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 127.497.815,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.2.4.2.001 hace parte integral del CDP. No 1268 de fecha Veintinueve (29) de Octubre de 2020 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.755.576 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 287.050 del C.S. de la J. Como apoderada especial del pensionado **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **ADEL NEFTALI ARIAS BAENA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 19 de noviembre del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Proyecto
Juan Camilo Herrera Gallo
Asesor Jurídico